



Providencia Isla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Proceso</b>	Fijación de cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	Merce Carolina Hyman Archbold en representación de su menor hija Charity Maelene Hooker Hyman
<b>Demandado</b>	Donicel Benigno Hooker Hooker
<b>Radicado</b>	88-564-40-89-001-2024-00052-00
<b>Auto No.</b>	175-24

Luego de analizada la demanda presentada por la señora MERCE CAROLINA HYMAN ARCHBOLD, en representación de su menor hija, observa el Despacho que a través de la misma se pretende que este ente judicial fije una cuota alimentaria definitiva a favor de la menor.

Del análisis de la demanda, se evidencia que reúne los requisitos previstos en 82, 84, 390 y 391 del Código General del Proceso, sumado a que al mismo se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar CHARITY MAELENE HOOKER HYMAN, y a cargo de su progenitor, señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado y que por la naturaleza del Proceso (literal "i" del Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989) y por ser Providencia, Isla, el domicilio de los menores en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 Decreto 2272 de 1982), éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

De suerte que, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 397 del C. G. del P., el Despacho admitirá la solicitud *sub-examine* y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios.

En mérito de lo brevemente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, promovido por la señora MERCE CAROLINA HYMAN ARCHBOLD, en representación de su menor hija CHARITY MAELENE HOOKER HYMAN, y a cargo de su progenitor, señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER.

**SEGUNDO: ADELÁNTESE** el presente litigio conforme al procedimiento previsto para los Procesos Verbales Sumarios (artículos 390 y s.s. del C. G. del P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este proveído al señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER, conforme lo señalan los artículos 291, parágrafo, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO: FÍJESE** provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor de la menor CHARITY MAELENE HOOKER HYMAN y a cargo del Señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER, de la suma de doscientos (\$200.000) mil pesos de los dineros que mensualmente, mientras se adelante el presente Proceso.

**SEXTO. -:** Decrétese la suma de doscientos (\$200.000) mil pesos de los dineros que mensualmente recibe el Señor DONICEL BENIGNO HOOKER HOOKER, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.017.161.107, como empleado de la empresa de vigilancia SOPROTECO LTDA.



**SEPTIMO:** Oficiese al Pagador de la empresa de vigilancia SOPROTECO LTDA, a fin de que cumpla la medida cautelar decretada en el numeral anterior, para lo cual efectuará los descuentos pertinentes de los ingresos que perciba el demandado, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Deposito Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MERCE CAROLINA HYMAN ARCHBOLD con número de cedula número 1.120.980.737; asimismo, se le pondrá en conocimiento al Pagador del establecimiento arriba mencionado que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará responsable solidario con el demandado de las sumas de dinero no descontadas, según el numeral 1 del Artículo 130 del C. de I. y la A.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANYCET BENT PEREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Danycet Bent Perez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8602963fc68b3f2ea951b781d7fe0906015f69ade412d73dc401f19ded31bb0**

Documento generado en 19/03/2024 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**